JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL
MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA promovida por
MARIA CATALINA AVILA AGUDELO y OTROS contra NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y, RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN 2016 - 00129

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de veintitrés (23) de enero de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

SANDRA JANETH MAHECHA OSPINA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la parte actora.

EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA, identificado con C.C. No. 93.392.100 y Tarjeta profesional No. 218.966 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presenta memorial de sustitución otorgado por el apoderado de la parte demandante para que actue en esta única audiencia. Se le reconoce personería.

Parte demandada:

La doctora MARTHA PATRICIA LEYVA BARRERO contestó la demanda en representación de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, según poder conferido por la Directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación. Razón por la que se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que, a folio 240 del expediente obra memorial poder conferido por la directora Estratégica I de la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación a la doctora **MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ** identificada con C.C.No.65.731.907, y Tarjeta profesional No.133.145 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la Fiscalía General de la Nación en el presente asunto; en virtud de lo anterior se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido a la doctora Martha Patricia Leyva Barrero

NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA identificada y reconocida como apoderada de la Nación – Rama Judicial. (fl. 262)

FRANKLIN DAVID LUNA ANCINEZ, identificado con C.C. No. 1.110.466.260 y Tarjeta profesional No. 198.448 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien presente

memorial de sustitución otorgado por la apoderada de la Rama Judicial para que asista a esta única audiencia. Se le reconoce personería.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan: SIN OBSERVACION. Por lo anterior se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Dentro del término de traslado las entidades demandadas contestaron la demanda y propusieron excepciones, así:

NACION – RAMA JUDICIAL - Folios 192 a 197, propuso como excepciones: Inexistencia de perjuicios y ausencia de nexo causal.

NACION –FISCALIA GENERAL DE LA NACION - folios 203 a 212, contesto la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, alegando: i) Cumplimiento de un deber legal, ii) inexistencia de daño antijurídico, iii) Inexistencia de nexo causal, y iv) Falta de Legitimación en la Causa por pasiva. En esa medida considera el despacho que, a pesar que la profesional del derecho expresamente no indico que dichos argumentos correspondían a excepciones de mérito, lo cierto es que, al revisar su argumentación se encuentra que atacan las pretensiones de la parte actora.

Dispone el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., que en audiencia inicial el Juez debe resolver sobre las excepciones previas – artículo 100 del Código General del Proceso, y las de cosa Juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. En esa medida resulta procedente pronunciarnos respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Fiscalía General de la Nación; no obstante, considera el despacho que yerra la apoderada de la Fiscalía cuando la propone como excepción de fondo cuando es claro que lo que discute es la responsabilidad en los hechos, luego es claro que el medio para debatir dicha responsabilidad no debe ser a través de la proposición de esa excepción pues es claro que participo en los hechos sino que deberá exonerarse de responsabilidad con el sobrevenir del proceso.... De esa manera se resolverá cuando se adopte la decisión que ponga fin a la instancia

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a la partes presentes: SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación –Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación por perjuicios morales y materiales causados YANET SMIT SANCHEZ AVILA quien actúa en nombre propio y en representación de MARIA JOSE LASERNA SANCHEZ y JUAN PABLO LASERNA MARTINEZ; JORGE AUGUSTO LASERNA MARTINEZ; y MARIA CATALINA AVILA AGUDELO quien actúa en nombre propio y en representación de JHONATAN CORTES AVILA con ocasión de la privación injusta de la libertad de las que presuntamente fueron víctimas las señoras Yaneth Smit Sánchez Ávila y María Catalina Ávila, desde el 28 de octubre de 2009 y hasta el 5 de noviembre de 2009.

Como fundamento factico de sus pretensiones expone que:

1. Que, a raíz de un informe rendido por un investigador de campo perteneciente a la SIJIN, relacionado con un ataque guerrillero al municipio de Venadillo (Tolima) se ubicó a dos desmovilizados de la columna móvil Jacobo Prias Alape de las FARC, quienes bajo juramento señalaron algunas personas que integraban dicha unidad subversiva y/o colaboraban con ella,
2. Asegura que, tildaron de colaboradoras a Yanet Smit Sánchez Ávila según reconocimiento en álbum fotográfico, y a María Catalina Ávila Agudelo de quien dijeron era la persona encargada de informar a la guerrilla la presencia del Ejército o Policía, por lo que, el día 28 de octubre de 2009 se libró orden de captura en su contra;
3. Que, el Juzgado 6 Penal Mpal con función de control de garantías durante los días 4 y 5 de noviembre de 2011 llevo a cabo audiencia de legalización de captura; se les imputo el delito de rebelión, y, por considerar que la fiscalía había incumplido con la carga impuesta por ley NO decretó la medida de aseguramiento solicitada y por tanto ordeno la libertad inmediata de las demandantes, no obstante, seguir vinculadas al proceso
4. Que, el Juzgado 2º Penal del Circuito adelanto el proceso penal, el cual culmino con sentencia absolutoria a favor de las demandantes el 6 de marzo de 2014

Resulta entonces procedente señalar que las entidades demandadas se oponen a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y respecto a los hechos se pronuncian así:

NACION – RAMA JUDICIAL, no hace pronunciamiento expreso frente a cada hecho sino que señala que manifiesta que no le constan, por lo que se atiene a lo que resulte probado siempre que guarden relación con las pretensiones de la demanda

Por su parte, Nación – Fiscalía General de la Nación.- señala que no le constan lo indicado en los numerales 1 a 6, por lo que atiene lo que resulte probado; da como cierto lo indicado en los

hechos 7 a 9 (proceso penal), y en relación con lo señalado en los numerales 10 y 11, indica que se relacionan con actuaciones de la rama Judicial

Una vez analizados los argumentos expuestos por la partes, en los puntos relacionados con la demanda y su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, y RAMA JUDICIAL son administrativa y patrimonialmente responsables por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la privación de la libertad de las señoras MARIA CATALINA AVILA AGUDELO y YANET SMIT SANCHEZ AVILA por el período comprendido entre el 28 de octubre de 2009 y el 5 de noviembre de 2009

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, quien manifestó: acta 2 de 2018, el comité decidió no proponer formula conciliatoria... allega acta en 3 folios, seguidamente al apoderado de la NACION - RAMA JUDICIAL: El comité Seccional en acta 10, decidió no proponer formula de conciliación, allega certificación 116 en 1 folio. Seguidamente al apoderado de la parte actora: sin manifestación. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciaran los documentos aportados con la demanda, y vistos a folios 3 a 133 del expediente

NIEGUESE por innecesaria la prueba solicitada en el acápite de pruebas respecto de escuchar las declaraciones de los señores Javier Ávila Agudelo y Leidi Eliana Morales Reyes, además, por cuanto la misma no cumple con el requisito previsto en el artículo 212 del C.G.P, esto es, *enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba".*, no se indica la pertinencia de la prueba...

Parte demandada:

- **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

No solicito ni allego pruebas

No allegó pruebas

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que no existen más pruebas que practicar se declara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: SIIN RECURSO.. Parte demandada: Fiscalía General de la Nación CONFORME, Rama Judicial: De acuerdo

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En virtud de lo establecido en el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., y por considerar innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos dentro de los 10 días siguientes, termino dentro del cual el Ministerio Público podrá conceptuar.

Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las tres y treinta y uno minutos de la tarde (3.31 pm). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

EDGAR EDUARDO MAHECHA OSPINA
Apoderada parte Demandante

FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA
Apoderada Demandada

MARTHA LILIANA OSPINA RODRIGUEZ
Apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación

MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario